EXP. N.° 00123-2018-Q/TC
SULLANA
ENRIQUE GUERRERO FOWKS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Enrique Guerrero Fowks contra la Resolución 18, de fecha 6 de setiembre de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana en el Expediente 00030-2017-0-3102-JR-CI-02, correspondiente al proceso de *habeas data* promovido por don Edward Antonio Muñoz Salazar contra el quejoso; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 16, de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

EXP. N.° 00123-2018-Q/TC
SULLANA
ENRIQUE GUERRERO FOWKS

DECISIÓN COLEGIADA

Por los fundamentos expuestos: ***1. CONFIRMARON*** *la resolución número* ***cinco*** *de fecha siete de Marzo de dos mil diecisiete que* ***resuelve:*** *Declarar infundadas las Excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y De Falta de Legitimidad para Obrar Activa, formuladas por el demandado Enrique Guerrero Fowks.* ***2. REVOCARON*** *la sentencia contenida en la resolución* ***OCHO****, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete de fojas 180 a 189, que* ***RESULEVE:*** *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *la demanda interpuesta por* ***EDWARD ANTONIO MUÑOZ SALAZAR,*** *contra Enrique Guerrero Fowks, sobre Proceso de Hábeas Data. Archívese la presente causa en el modo y forma de ley.* ***2. REFORMÁNDOLA*** *declararon* ***FUNDADA EN PARTE*** *la demanda interpuesta por* ***EDWARD ANTONIO MUÑOZ SALAZAR*** *contra* ***ENRIQUE GUERRERO FOWKS,*** *sobre Proceso de Hábeas Data. En consecuencia:* ***ORDENARON*** *que el demandado Enrique Guerrero Fowks, entregue al demandante* ***EDWARD ANTONIO MUÑOZ SALAZAR copia legalizada del comprobante de pago emitido por la demandada por el cobro del servicio de entrega de carta s/n de fecha 18 de marzo del 2016.*** *Con costos procesales a favor del demandante, a liquidarse en ejecución de sentencia.* ***IMPROCEDENTE*** *el extremo solicitado mediante Carta de folios seis a siete- informe sobre nombre completo y/o razón social de las personas interesadas en contratar sus servicios para hacerle entrega de la carta enviada desde Lima por Irving Jiménez Herrera el 18 de marzo de 2016-.* ***Y LOS DEVOLVIERON*** *al Juzgado de Origen (...)*

5. Así, se aprecia que el recurso de agravio constitucional se dirige a cuestionar únicamente lo referido a la entrega de copia legalizada del comprobante de pago que emitió el demandado por servicio de entrega de carta (extremo que declara fundada en parte la demanda de *habeas data*). En otras palabras, no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria. Por tanto, no se cumple el supuesto de procedibilidad del RAC establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico, porque la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo, ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

7. Por otro lado, resulta incuestionable que, por mandato legal, la parte demandante se encuentra legitimada para interponer el recurso de agravio constitucional, de encontrarse en el supuesto legal contemplado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional toda vez que ordinariamente dicho recurso estaría destinado a quien busca tutela constitucional por considerar que se le está vulnerando algún atributo. Así, en el presente caso el RAC ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual carece de habilitación constitucional y legal para hacerlo.

8. Atendiendo a los fundamentos expuestos *supra*, esta Sala del Tribunal Constitucional colige que el RAC de autos no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos establecidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico. Tampoco la parte quejosa se encuentra legitimada para presenta esta clase de pedidos. Por tanto, debe desestimarse el recurso de queja, pues el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00123-2018-Q/TC
SULLANA
ENRIQUE GUERRERO FOWKS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Suscribo la improcedencia el recurso de queja, pero discrepo del argumento que señala que no procede contra resoluciones estimatorias de segunda instancia; pues en mi concepto el recurso de agravio no solo está habilitado contra resoluciones que declaran infundada o improcedente una demanda constitucional, tal como sostiene la resolución de mayoría; sino que, interpretando correctamente la Constitución y el Código Procesal Constitucional, también procede contra **sentencias estimatorias**, incluso, más allá de los supuestos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo ya desarrollados por la jurisprudencia. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que "en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo". Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

> **Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional**
>
> 1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
>
> 2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
>
> 3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
>
> 4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A

ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.

7. De otro lado, no debe descartarse *ab initio* que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.° 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que, **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que**

dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión "denegatorias" contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

5. De ahí que, conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera correcta en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, mi posición es que sí corresponde evaluar la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se advierta casuísticamente que la resolución estimatoria de segundo grado ponga en riesgo el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o al orden constitucional, supuestos que aquí no se presentan.

En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL